

1200000- 2 2 2 7 9 1

Bogotá D.C., 23 Ole. 2014

## DIRECTIVA SINDICAL.

### Consideraciones

#### a) Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

#### b) Tema de consulta

Señalar los presupuestos legales que precisa la creación y permanencia en el tiempo de una Directiva sindical.

#### c) Normatividad aplicable

Código Sustantivo del Trabajo.

Ley 50 de 1990.

#### d) Aspectos jurídicos

Respecto a la existencia de una Directiva Seccional dentro de una organización sindical, el Artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que adicionó el artículo 391 del CST se pronunció expresamente sobre el asunto, así:

"Artículo 55. Adicionase al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente Artículo:

Directivas Seccionales. <Después del Artículo 391>

Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. "

Las expresiones "y en el que tenga un número no inferior a 25 miembros" y "en el que se tenga un número de afiliados no inferior a 12 miembros", fueron declaradas exequibles por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Radicado No. 2304, sentencia de septiembre 26 de 1991, en la que expresó:

"El artículo 55 exige que las subdirectivas seccionales y los comités seccionales contemplados en los estatutos sindicales solamente podrán establecerse cuando para ello se cuente, respectivamente, con no menos de 25 y 12 afiliados; aclara que esas entidades solamente podrán crearse en municipios distintos a la sede principal y que "no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. Lo relativo a esta disposición no estaba claro por varios aspectos en la legislación anterior y convenía entonces que se definiera sin duda, que fue lo que aquí se hizo para evitar los incontables abusos que se habían cometido y que perturbaban la paz laboral y la marcha de las empresas. Como se dijo antes, la exigencia mínima de un número de afiliados, hecha por la ley, no viola el artículo 39 de la Constitución, lo que es aplicable a la definición del número de aforados que trae el artículo 57, máxime cuando el fuero sindical es un privilegio especial que por consideraciones muy particulares concede la ley en desarrollo hoy del artículo 39, en cuanto sea necesario "para el cumplimiento de su gestión" sindical, que en principio corresponde apreciar y reglamentar a la ley sin desconocerlo como garantía constitucional".

De lo anterior se colige que las Subdirectivas y Comités seccionales previstos en el artículo 55 transcrito, fueron concebidos como organismos de dirección dependientes de los sindicatos, razón por la que no gozan de personería jurídica propia y por esto el Ministerio del Trabajo no inscribe en el registro las subdirectivas o comités como tales, sino que efectúa la inscripción de los

Carrera 14 No. 99 - 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia

PBX: 4893900 www.mintrabajo.gov.co.

miembros que integran sus Juntas directivas. (Ver Sentencia Corte Constitucional C - 043 de 2006, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández)

Es de advertir que la legislación laboral no reguló lo relacionado con la forma de disolver los organismos de dirección sindical, ni determinó el procedimiento a seguir respecto de los directivos inscritos cuando se reduce el número mínimo de afiliados que la ley exige para su creación.

### **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho entendería que al haberse reducido la Directiva sindical del sindicato UTP - éste a un número inferior a los 25 afiliados, conforme lo determina el artículo 391 citado cuerpo normativo, adicionado por la Ley 50 de 1990, ha considerado esta Oficina que no podrían actuar válidamente en forma directa (por ejemplo para la presentación de pliego de peticiones), **sino que tendrían que hacerlo por intermedio del sindicato que las creó**; y al no tener personería propia, y en vista de que la citada ley no reguló lo relacionado con la forma para disolver estos organismos de dirección sindical, considera esta Oficina que para que exista claridad al interior del sindicato y en el registro sindical, ante la ausencia de disposición legal en lo relacionado con la disolución de las subdirectivas y/o comités seccionales, es la organización sindical la que, siguiendo sus estatutos, debe señalar expresamente que subdirectiva seccional o comité seccional existente no va a seguir funcionando o se transformará.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

(Original fdo)

**ANDREA PÁTRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica

t

